

CAPÍTULO XI

Sociedades de capital variable.

40. NOCIONES GENERALES.—En estos últimos decenios, y favorecidas por nuevas condiciones sociales, han aparecido otras formas de sociedad, que tienen la virtud de conservar intacto su organismo jurídico, mientras muda de continuo la cuantía de su capital con la oscilación del número de socios que las componen: formas esencialmente democráticas y libres, porque siempre están abiertas sus filas á cuantos quieran aprovecharse de los beneficios sociales. Distingúense esencialmente de las sociedades de capital fijo, de las cuales hemos hablado hasta ahora, en que en estas últimas toda variación de capital produce una modificación de su organismo jurídico, marca una nueva fase de la vida social distinguida por ciertas normas rigurosas de publicidad; mientras que las variaciones del capital se suceden por una virtud propia de su organismo en las sociedades de capital variable, que fundan su estructura en la inestabilidad de su capital.

El contenido material de esta nueva forma está hoy dado casi por completo por las sociedades cooperativas y por las de seguros mutuos. Una y otra están formadas por un número ilimitado de socios, una y otra tienen por objeto repartir las utilidades de la industria

ejercida entre aquellos que concurrieron á hacerlas conseguir en la medida de su cooperación. Pero no parece que nuestro legislador haya tenido clara conciencia de su íntima analogía, puesto que no las ha sujetado á preceptos generales comunes, como hubiera podido hacerlo considerando la conformidad de su función económica.

SECCIÓN PRIMERA

Sociedades cooperativas

Bibliografía: VIVANTE: *Trattato*, t. II, § 36.—MANFREDI: *La società anonima cooperativa*, Milán, 2.^a ed., 1885.—Para las investigaciones históricas: UGO RABBENO: *Le società cooperative di produzione*, Milán, 1889.—E. LEVI: *Le banche popolari cooperative di credito*, Milán, 1886.—PIZZAMIGLIO: *Le società cooperative di consumo*, Hoepli, edit., 1891.

41. NOCIONES.—Las sociedades cooperativas están constituidas por un número ilimitado de socios, por lo común pertenecientes á las clases más humildes, que tratan de prestarse por medio de un fondo social, aquellos servicios que de otra manera tendrían que pagar á los traficantes por un precio más alto. Las sociedades cooperativas de consumo llenan este fin vendiendo á los socios á precio de coste, ó distribuyendo entre ellos las ganancias hechas vendiendo al precio corriente; así ahorran el grave tributo que habrían de pagar los comerciantes intermediarios, consumiendo además géneros puros y de mejor calidad. Las sociedades cooperativas de Crédito (Bancos populares), logran ese objeto concediendo á los socios crédito con anticipos, descuentos de letras, préstamos

de breve vencimiento sobre prendas, y repartiendo entre ellos al final de cada ejercicio las ganancias realizadas con estas operaciones de banca. Las sociedades cooperativas de producción, como las sociedades de braceros, acometen empresas de trabajo y reparten los beneficios entre los socios en razón directa de los capitales y de la habilidad de cada uno. Las sociedades cooperativas de construcción emplean sus capitales en adquirir ó construir casas, que arriendan ó venden á los socios sin retener para sí ningún lucro. De donde resulta que todas estas aplicaciones del método cooperativo se proponen mejorar las condiciones de los socios, ayudando á su peculio particular con la industria de la empresa social, y repartiendo entre ellos los beneficios resultantes de ella en proporción al trabajo que prestaron á la sociedad.

Las sociedades cooperativas son sociedades mercantiles, cuando tienen por objeto el ejercicio de negocios comerciales (art. 76) (*). Tales son: las sociedades de consumo que compran por mayor para vender por menor; los Bancos populares que hacen habitualmente operaciones de banca; las sociedades de obreros que se hacen adjudicatarios de obras de fábrica y de construcción.

42. FORMALIDADES (arts. 219-228).—En las sociedades cooperativas, los socios son libres para asumir

(*) Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija (art. 142, C. E.)—(NOTA DEL T.)

en los estatutos una responsabilidad limitada ó ilimitada; y según elijan una ú otra, se regulará la institución por las disposiciones propias de las compañías mercantiles colectivas, de las sociedades anónimas, ó de las comanditarias. Sin embargo, todas las cooperativas están sometidas también á preceptos comunes, que dependen de su especial función económica.

Como están constituidas por un número ilimitado de socios que puede ascender á cientos y á miles, por eso la ley quiere, para garantía de ellos, que se constituyan con intervención de notario, y que el tribunal verifique la regularidad de su constitución.

Como la sociedad tiene un capital variable, por eso exige la ley que los estatutos declaren con qué condiciones se admite el ingreso y la retirada de los socios. Merced á oportunas precauciones podrá impedirse la deserción en masa de los socios, que dejarían á los acreedores sociales sin garantía ninguna; ó el nuevo ingreso de otros socios, que podría hacer excesivo el capital para las necesidades de la empresa social.

Como el legislador ha favorecido á estas sociedades eximiéndolas de algunos gravámenes, por eso ha tratado también de impedir que la gente rica tome parte en ellas para especular. Por eso ha prescrito que ningún socio puede interesarse en ellas por más de 5.000 liras; y quiere poner obstáculos á las especulaciones que suelen hacerse en la Bolsa con la compra y la venta de las acciones, disponiendo que no se puedan ceder sin el consentimiento de la sociedad (*).

(*) **A.** *Sistema francés-inglés.*—Por este sistema, seguido además entre otras naciones, en Portugal y Rumania, se imponen, como en Italia, ciertos límites á la transmisión de las acciones.

B. *Sistema belga.*—En Bélgica se prohíbe la transmisión de

Por último, como el fin de la sociedad es el de ejercer la propia empresa en servicio de los socios, por eso manda la ley que los administradores sean elegidos de entre ellos mismos (*); y facilita las operaciones de la sociedad con los socios permitiéndolas que se estipule para cada crédito suyo, un derecho de garantía sobre el importe de las acciones de ellos, con exclusión de los acreedores particulares de los socios. De esa manera, el pequeño peculio que supieron acumular con el ahorro y que emplearon en el patrimonio social, sirve para facilitar á éstos las provisiones, el crédito, la habitación de que más urgente necesidad tienen.

SECCIÓN II

Sociedad de seguros mutuos.

Bibliografía: VIVANTE, *Il contratto di assicurazione*: para los seguros mutuos terrestres, tomo I, núm. 13, 36 y siguientes.—Para los marítimos, tomo II, núm. 54 y siguientes.—Para los seguros sobre la vida, tomo III, núm. 69 y siguientes.

43. NOCIONES.—Las sociedades de seguros mutuos pueden definirse como sociedades cooperativas que resarcen los daños sufridos por los socios, valiéndose de las cuotas recaudadas por ellas. Al principio su actividad quedó restringida entre los propietarios de una

acciones á terceras personas, por lo que, aun cuando la ley no lo declara expresamente, se deduce que puede tener lugar aquélla de socio á socio.—(N. DEL T.)

(*) En Francia, Bélgica, Holanda, puede ser administrador un extraño.—(N. DEL T.)

misma provincia amenazados de un mismo peligro, por ejemplo, del incendio, del granizo, de la mortalidad de las bestias; entre los armadores de un mismo litoral, para las naves destinadas á la misma navegación. Después sintieron la necesidad de extender los propios negocios para no verse expuestos al peligro de un granizo, de una epizootia, que podían perjudicar á toda la región asegurada, y para ponerse en condiciones de poder compensar los daños sufridos en un lugar con las cuotas recaudadas en un amplia esfera de socios. Así, extendieron los propios negocios más allá de la provincia, á veces más allá del Estado donde se habían creado, y trataron de ejercer su oficio de reparto sobre el mayor número posible de personas expuestas á los mismos riesgos. A semejanza de las sociedades anónimas, constituyeron un Consejo de administración y otro de síndicos para vigilar el ejercicio social, instituyeron numerosas sucursales y representaciones, celebraron juntas generales ordinarias y extraordinarias de socios, formaron periódicamente sus balances, y reunieron fuertes reservas para hacer frente á los años calamitosos. Así sucedió que nuestro Código se viese constreñido á reconocerlas como personas jurídicas, distintas de las de los socios que las componen. Y aun cuando las ha incluido entre las asociaciones, lo cierto es que son también en nuestro sistema legislativo verdaderas compañías mercantiles, porque tienen una individualidad jurídica propia (art. 239) y su objeto es el ejercicio de actos comerciales (art. 3.º, núms. 19 y 20).

Son sociedades de capital variable, en las que cada socio responde de los débitos sociales dentro de los límites de la cuota anual prometida por él como premio del seguro. Esta cuota en las simples sociedades

mutuas, actualmente en desuso hasta en la industria marítima, fijábase al fin de cada ejercicio según el importe de los siniestros que se debían resarcir. Ahora se fija por anticipado en el contrato, por el cual el socio entra á formar parte de la sociedad, que por eso se llama de seguros mutuos á prima fija; y nada se le puede exigir, fuera de esta suma, aun cuando las cuotas contributivas de todos los socios no bastasen para hacer frente á los siniestros.

44. FORMACIÓN (artículos 239-245).—La sociedad se forma mediante un contrato celebrado por escrito entre sus iniciadores, los cuales suelen subordinar su constitución efectiva á la adhesión de cierto número mínimo de socios. En los primeros tiempos de su ejercicio, la sociedad mutua está expuesta á fáciles crisis, porque puede darse el caso de que las cuotas recaudadas de los socios no basten para pagar los siniestros. Más tarde, si pasa de este periodo difícil extendiendo ampliamente los propios negocios, escogiéndolos con cautela y formando poco á poco grandes reservas, puede prestar los mismos servicios que una compañía anónima, con igual seguridad y mayor baratura, porque ahorra los dividendos que aquélla debe hacer distribuir entre los propios accionistas.

La sociedad mutua debe dar á su acta constitutiva y á las reformas de ésta, no menos que á los propios balances, la misma publicidad que se halla impuesta á las anónimas. Sus administradores están sujetos á la misma responsabilidad solidaria é ilimitada, á las mismas penas con las cuales se conmina á los de las anónimas. Para las demás reglas, el legislador se remite al acta constitutiva, especialmente en lo que concierne á las juntas generales de los socios y á su derecho al voto, al nombramiento y al oficio del Consejo de vi-

gilancia, al reparto de los beneficios y á la constitución de las reservas. No fué, en verdad, previsor consejo, pero la experiencia que se habia hecho en Italia de la mutualidad, era harto escasa para fijar sus reglas más de cerca.

45. EL CONTRATO.—Quien se asegura en una mutua celebra un contrato de sociedad, tanto si concurre á constituirla, como si se adhiere á ella cuando ya está constituida. Cierta es que trata de asegurarse contra los siniestros que amenazan á su patrimonio; pero propónese este fin asociándose con otras personas amenazadas del mismo peligro. Y, en efecto, adquiere el derecho de tomar parte en las juntas generales, en el nombramiento de los consejeros de administración y de vigilancia, en la aprobación de los balances; adquiere el derecho de participar de las utilidades igual que de las pérdidas; y si la sociedad se disuelve, tiene también el derecho de repartirse con los demás socios el capital sobrante, ó de acordar el modo de distribuirlo. Por eso, sus relaciones con la empresa deberán ante todo regirse por las reglas generales del contrato de sociedad y en cuanto éstas no se opongan á las reglas del seguro, que constituye el principal objeto del contrato (artículos 419, 604).
